

Bogotá DC., cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022).

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor FABER JOSÉ GARCÉS ARRIETA, contra CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor FABER JOSÉ GARCÉS ARRIETA interpone acción de tutela, manifestando haber radicado derecho de petición el día 12 de noviembre de 2021 ante la entidad accionada, en el cual solicitaba: "Se sirvan remitir a la dirección electrónica referida en este escrito, un certificado detallado de incapacidades causadas por el suscrito y que registren en esta entidad, así como el estado de las mismas, respecto a su reconocimiento y pago."

Indica que el derecho de petición en comento fue radicado en la dirección electrónica <a href="mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co">notificaciones@capitalsalud.gov.co</a>, y que a la fecha de instaurar esta acción constitucional no había recibido respuesta.

Finaliza la intervención alegando haber transcurrido más de 20 días sin haber recibido respuesta a dicho Derecho de Petición, solicitando consecuentemente se tutela su Derecho Fundamental de Petición y se ordene a la accionada dar respuesta satisfactoria conforme al numeral primero del Derecho de Petición del 12 de noviembre de 2021.

# Como pruebas aportó:

- Derecho de Petición del 12 de noviembre de 2021.
- Soporte de radicación.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1224, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Ante lo cual se recibió la siguiente respuesta:

**3.1.** La parte accionada, **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su Apoderado General, señor Marlon Yesid Rodríguez Quintero, allegó respuesta el día 30 de diciembre de 2021 mediante la cual indica que la petición en comento fue respondida ese mismo día 30 de diciembre por el área encargada de esa entidad, para lo cual anexa pantallazo del envío.

Finaliza indicando que dio respuesta de fondo según lo solicitado, por lo que pide declarar la improcedencia de la acción de tutela por la figura de hecho superado.

Allega como pruebas:







- Copia de la respuesta en PDF.
- Pantallazo de envío.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

### 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

# 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

### 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor FABER JOSÉ GARCÉS ARRIETA, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

# 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **CAPITAL SALUD EPS**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2021 vulneró el derecho fundamental del accionante.

# 4.5. De los derechos fundamentales.-





### 4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño





Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud presentada el día 12 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una respuesta.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, notificación llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 1224, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

En respuesta a la acción constitucional, la accionada informó haber verificado y dado respuesta al derecho de petición del accionante de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante comunicado del 30 de diciembre de 2021, en el cual, se puede observar que se contestó de manera clara y fondo a lo solicitado por el accionante, explicando las razones de su imposibilidad para emitir lo requerido, como se observa a continuación:





Sentencia Tutela Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0302 00

ACCIONANTE: FABER JOSÉ GARCÉS ARRIETA ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Derechos Fundamentales: Petición.



Bogotá, 30 de diciembre de 2021.

Señor (a) GARCES ARRIETA FABER JOSE CC 8048899 Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Reciban un cordial saludo.

En respuesta a la solicitud radicada en Capital Salud EPS-S el 29 de noviembre de 2021, donde están solicitando por escrito un certificado detallado de las prestaciones económicas del usuario GARCES ARRIETA FABER JOSE identificado con numero de cedula 8048699, se informa que se valida en nuestro sistema y no se evidencian incapacidades radicadas para dicho usuario.

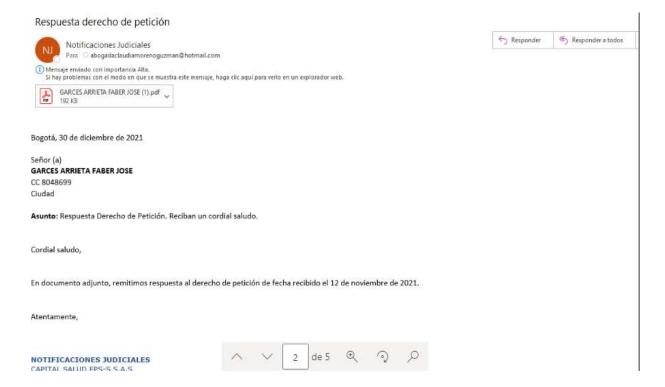
Por favor si tiene los soportes enviarlos por correo electrónico para poder realizar la radicación para trámite de auditoría y su respectiva transcripción, de cumplir con todos los requisitos será liquidada y se procederá a ser enviada al área de contabilidad para su respectivo desembolso.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud, Para más información referente al estado de las prestaciones económicas podrá comunicarse al correo electrónico: prestaciones@capitalsalud.gov.co.

Cordialmente,

DORA PASCITTO LEON
Coordinadora de Operaciones

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 30 de diciembre de 2021 y se notificó en la misma fecha, a la dirección de correo electrónico indicado por el accionante abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com, como se observa:







Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. No obstante, se le recuerda al accionante que si considera la respuesta como insuficiente o si requiere una respuesta más profunda, puede interponer ante la parte solicitada el recurso de reposición regulado para tal fin en la ley 1437 de 2011.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto la causa que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 12 de noviembre de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor FABER JOSÉ GARCÉS ARRIETA, contra CAPITAL SALUD EPS, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por







> haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

### LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

**Firmado Por:** 

Aydee Lasso Ligia Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95f5e88bfb1849dcb29fce964a383b9cbeb951382b60a93c3d23ab 574169ed7

Documento generado en 05/01/2022 03:16:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

